



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03918-2007-PA/TC
LIMA
QUINTÍN CHIPANA ZUICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Quintín Chipana Zuica contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 10 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 19173-1999-ONP/DC, de fecha 23 de julio de 1999, en virtud de la cual se le otorgó pensión minera ascendente a S/. 696.00 nuevos soles, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, sin la aplicación del Decreto Supremo 106-97-EF. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor se le aplicó la pensión máxima mensual vigente al tiempo de su cese, es decir al 7 de agosto de 1998, la misma que ascendía a S/. 696.00 nuevos soles, conforme al Decreto Supremo 106-97-EF.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia cuando el Decreto Ley 25967 y el Decreto Supremo

106-97-EF se encontraban vigentes, por lo que fueron aplicados correctamente a su caso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación conforme a la Ley 25009, sin aplicación del Decreto Supremo 106-97-EF.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución corriente a fojas 2 de autos, se desprende que se otorgó pensión de jubilación minera al demandante conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 106-97-EF, que estableció la pensión máxima mensual vigente en S/. 696.00 nuevos soles. Sobre el particular debe mencionarse que la contingencia se produjo el 7 de agosto de 1998, fecha en que el Decreto Supremo 106-97-EF estaba vigente, por lo que ha sido correctamente aplicado.
4. Asimismo resulta pertinente precisar que el derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, al referirse a una “pensión de jubilación completa”, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 -que estableció un máximo referido a porcentajes-, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
5. Por consiguiente no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**